

RESUMEN

Se desestiman los recursos de casación interpuestos por los acusados contra sentencia que les condenó como autores de un delito de tráfico de drogas. Considera el Alto Tribunal que han existido elementos que corroboran y fortalecen la veracidad de las manifestaciones del coimputado -como conocimiento de datos personales, parentesco, números de teléfono y domicilios imposibles de conocer de no ajustarse a la verdad, máxime cuando todos los recurrentes manifestaron no conocer a aquél- y ello ha permitido al tribunal sentenciador construir el relato fáctico en el que se sustenta la condena de los recurrentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza, instruyó Sumario con el número 2 de 2000, contra Teresa, Mariano José Ramón, Juan María, Esther, y otro, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Zaragoza, cuya Sección Tercera, con fecha 2 de julio de 2002, dictó sentencia, que contiene los siguientes: HECHOS PROBADOS: La Policía tuvo conocimiento por sus habituales medios de información, que se traía a Zaragoza droga para su distribución a pequeños consumidores, montando el correspondiente servicio, que dio como resultado sorprender al procesado Javier -mayor de edad y sin antecedentes penales- en el Hostal el Cisne, cuando el acusado llegaba de viaje procedente de Santa Marta de Tormes (Salamanca), en la madrugada del día 16 de diciembre de 1999, portando en el interior de su vehículo H-....-OV, dos paquetes que contenían 102,87 gramos y 102,98 gramos respectivamente de una sustancia enfocada, que analizada y pasada por Laboratorio Oficial, resultó ser cocaína con riqueza base del 81,3% así como una pequeña cantidad de heroína y hachís que destinaba a su consumo, por ser drogodependiente en grado moderado, lo que le afectaba a su facultad volitiva disminuyéndola leve o moderadamente en asuntos relacionados con el consumo de tóxicos.

Asimismo se le intervinieron 25.000 pesetas, confesando el hecho ante el Juzgado Instructor, explicando que adquiriría la droga que consumía habitualmente desde varios años antes a los también procesado-Esther -mayor de edad y sin antecedentes penales- quien le encargó el viaje realizado a cambio de prometer proporcionarle droga gratuita para su consumo como pago del servicio ya que la expresada acusada le enajenaba las drogas (cocaína, heroína y hachís) en el domicilio de su suegro DIRECCION000 núm.000-núm.001, el también procesado "José Ramón alias "Moro" -mayor de edad y con antecedentes penales, entre ellos en sentencia firme en 10 de marzo de 1998, por delito contra la salud pública a pena de tres años de prisión y multa- quien como jefe del Clan "Los Salmantinos" dirigía las operaciones de recepción y distribución en Zaragoza a través de terceras personas, generalmente familiares, custodiándola en diversos pisos alquilados al efecto para sus colaboradores, a los que proporcionaba teléfonos móviles para que pudiesen los drogadictos contactar con ellos y entre los que se encontraba Javier que los facilitó así como los domicilios a la Policía, que merced a sus revelaciones descubrió a los siguientes procesados en esta causa:

A) El hermano de Moro, Mariano alias "Pitufo" y "Bola"- mayor de edad y con numerosos antecedentes penales, entre los que se encuentran las SS firmes en 16-11-94 y 6-2-95 ambos por delitos contra la salud pública, la última a pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión y multa.

B) La hermana política, viuda de un hermano de Moro Teresa, mayor de edad y sin antecedentes penales.

C) Los amigos de Moro, Juan María -mayor de edad y con numerosos antecedentes penales, no susceptibles de aplicación en esta causa- y Sebastián -asimismo mayor de edad y con varios antecedentes penales no computables- que compartían piso sito en CAMINO000 núm.002-núm.003 núm.004, en el que se hallaron en diligencia judicial de entrada y registro 50 envoltorios que pesados y analizados por Laboratorio Oficial resultaron contener 28 de ellos cocaína con riqueza 30,4% y peso neto 22,43 gramos; 10 bolsas guardaban cocaína con pureza 31,5% y peso neto 4,12 gramos; 7 tenían cocaína base 31% y peso neto 4 gramos y finalmente 5 bolsitas contenían heroína con peso neto de 4 gramos y riqueza base del 31,7% que estaban preparados para la venta. En dicho piso se encontró un aviso de correos para Esther y una hoja de papel cuadriculado, conteniendo diversos nombres y cantidades. "Santi Guerra" como era conocido entre los consumidores, fue visto por los policías nacionales en numerosas ocasiones en el domicilio de Moro y en los diversos establecimientos de hostelería -pubs- que regenta, conversando con él y en otros era acompañado en el tráfico por Sebastián "Cachas". Juan María asimismo tenía las llaves y habitaba en otro piso sito en CALLE000 núm.005-núm.006 en el que en idéntica diligencia judicial fueron habidos una balanza de precisión Tanita, 7 envoltorios de plástico blanco que contenían 3,94 gramos de cocaína con 32,2% de riqueza, otros siete envoltorios con peso de 3,86 gramos e idéntica pureza y un contrato a nombre de tercera persona.

El valor de la droga en el mercado negro es de 2.172000 pesetas la intervenida a Aznar y 435.000 pesetas la cocaína y 55.000 pesetas la heroína decomisada a "Juan María".

Sebastián no participó en las ventas de drogas a Javier, que núm. 10 reconoció en el juicio oral, pero si al resto de los procesados expresando que Esther fue la que le encargó el transporte de la droga, que

efectuó por estar en paro y ser drogodependiente y a cambio de entregarle para su consumo dosis de la mercancía ilícita que trajo desde Santa Marta de Tormes a Zaragoza, reconociendo en tal acto a José Ramón como a quien también había adquirido en su domicilio c/ DIRECCION000 núm.000-núm.001 con frecuencia dosis de estupefacientes, a Mariano en la c/ Santa Lucía, conocido por su apodo de " Pitufo " recordando la calle y portal pero no el núm. del inmueble en el que le vendía droga así como también le habían enajenado droga Teresa y Juan María de quien dio su núm. de teléfono móvil que le servía de contacto para "pillar".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: Fallo: Que debemos de condenar y condenamos:

A) A Javier como autor responsable de un delito contra la salud pública con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de drogadicción y analógica de arrepentimiento muy cualificada. (...)

B) A Esther como autor responsable de un delito contra la salud pública sin circunstancias (...).

C) A José Ramón y a Mariano como autores responsables de un delito contra la salud pública con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia (...).

D) A Teresa Y Juan María como autores responsables de un delito contra la salud pública, sin concurrencia de circunstancias (...).

F) Absolvemos libremente a Sebastián del mismo delito del que viene acusado por el Ministerio Fiscal (...).

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

(...)

TERCERO.- En el caso que nos ocupa los recurrentes cuestionan la validez y eficacia probatoria de la declaración del coimputado Javier.

Pues bien, sobre el particular la sTS. 1653/02 de 14.10, que se remite a la 279/2000 de 3.3, reconoce: "Que **la posibilidad de valorar las manifestaciones acusatorias de un coimputado como prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia ha sido admitida de modo tan constante por la jurisprudencia -tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala- que parece innecesaria la cita de sentencias en que dicha doctrinase ha visto reflejada.** El propio Legislador parece dar por supuesto el valor probatorio de tales declaraciones al establecer en los arts. 376 y 479 CP. 1995, circunstancias privilegiadas de atenuación de la responsabilidad criminal aplicables a los conocimientos llamados "arrepentidos" que están acusados en un procedimiento por delito de tráfico de drogas o de terrorismo- si coadyuvan eficazmente a la obtención de "pruebas decisivas" para la identificación o captura de oros responsables.

Ahora bien, la admisión del valor probatorio de las declaraciones de los coimputados -aconsejada, sin duda, por las dificultades con que casi siempre tropieza la investigación de la delincuencia organizada- no se ha producido sin reservas en la propia jurisprudencia que ha recordado con frecuencia, tanto la peculiaridad de una declaración acusatoria prestada por quien no tiene obligación de decir verdad, como la posibilidad de que dicha declaración está determinada por móviles espurios. Como una y otra circunstancia son susceptibles de restar credibilidad a la acusación del coimputado y la necesidad de perseguir eficazmente ciertos delitos de especial peligrosidad en la sociedad de nuestro tiempo no debe difuminar la importancia de las garantías que jamás puede faltar en el proceso penal de un Estado democrático de Derecho (...).

La doctrina del TC. en materia de valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por un coimputado, se resume en la reciente sentencia 118/04 de 12.7 en los siguientes términos: "**cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas antes de proceder a imponerla sobre dicha base. Ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad uno, por el contrario, derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable e incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, pues que este Tribunal ha concretado en la exigencia de que resulten "mínimamente corroboradas" por algún hecho o dato, o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado sin embargo, hasta este momento en qué ha de consistir esa "corroboración mínima por ser esta una noción "que no es posible definir con carácter general", por lo que ha de dejarse en manos de "la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso"** (sTS 65/03 de 7.4, FJ. 5) (...)

Este Tribunal Supremo, también en ss. 30.5.03 y 12.9.03, alude a la doctrina precedente refiriéndose al requisito que condiciona la aptitud de las manifestaciones de los coimputados para apreciarlas como prueba de cargo, se exige, cuando sea la única existente como tal, cuales que esas manifestaciones hayan sido mínimamente corroboradas por la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que

avalen de algún modo la veracidad de tales declaraciones cuando son inculpatorias contra otro u otros coimputados, en los siguientes términos: **"tal doctrina iniciada en dos sentencias del TC. 153/97 y 49/98, ahora ya consolidada (ss. 68, 72 y 182/01 y 2,57, 181 y 233/02, entre otras muchas podemos resumirla en los términos siguientes:**

1° Su fundamento se encuentra en que estas declaraciones de coacusados solo de una forma limitada pueden someterse a contradicción, habida cuenta de la facultad de no declarar que estos tienen por lo dispuesto en el art. 24.2 CE. que les reconoce el derecho a no declarar contra si mismos y a no confesarse culpables, con constituye una garantía instrumental del más amplio derecho de defensa en cuanto que conoce a todo ciudadano el derecho a no contribuir a su propia incriminación (sTC 57/02).

2° La consecuencia de que esta menor eficacia probatoria se deriva es que con solo esta prueba no cabe condenar a una persona salvo que su contenido tenga una mínima corroboración.

3° Tal corroboración aparece definida como la existencia de cualquier hecho, dato o circunstancia externas apto para avalar ese contenido en que consisten las declaraciones concretas de dicho coacusado.

4° Con el calificativo de "externos" entendemos que el TC quiere referirse a algo obvio, como lo es el que tal hecho, dato o circunstancias se halle localizado fuera de esas declaraciones del coimputado.

5° Respecto al otro calificativo de "mínima", referido al concepto de corroboración, reconoce el TC que no puede concretar mas, dejando la determinación de su inferencia al examen del caso concreto. Basta con que exista algo "externo" que sirva para atribuir verosimilitud a esas declaraciones.

6° No sirve como elemento corroborador las declaraciones de otro coimputado. El que tenga una manifestación de varios acusados coincidentes en su contenido de imputación contra un tercero no excusa de que tenga que existir la mencionada corroboración procedente de un dato externo".

CUARTO.- En el supuesto que se examina en el presente recurso de casación, el Tribunal sentenciador ha resaltado que su convicción se ha obtenido no solo por la declaración del coimputado Javier que ha persistido en su contenido inculpatorio respecto de los recurrentes, dando detalles complementarios del sumario y sin contradicción sino que también, tuvo en cuenta el conocimiento por parte de dicho coacusado del alias de José Ramón "Moro", quien identificó en el acto del juicio por el lugar que ocupaba en el banquillo, manifestando cual era su domicilio (DIRECCION000 núm.000 núm.001) en el que efectivamente habita y su grado de parentesco con la coacusada Esther.

Respecto del recurrente Mariano, igualmente le reconoció en el acto del juicio, persona conocida por los apodos de "Pitufo" y "Jotas", que ya había expresado Javier al folio 26, que también señaló que compraba droga en su piso de la calle Santa Lucia, en el que efectivamente vivió -el error que destaca el recurso en relación al número "18" en vez de "8" no debe considerarse especialmente relevante- Mariano, resaltando su parentesco de hermano, con Moro.

Y en relación a Teresa fue también reconocida en el juicio oral como la persona que en varias ocasiones le había vendido drogas para su consumo en su piso de la c/ DIRECCION001, núm.007-núm.008 núm.009 (folio 26), que era donde Teresa efectivamente habitaba (folio 49), señalando su parentesco de hermana de Moro, estimando la Sala que aun cuando en realidad era hermana política, esa pequeña diferencia no determina duda alguna en la convicción de la Sala.

Han existido pues elementos que corroboran y fortalecen la veracidad de las manifestaciones del coimputado -como conocimiento de datos personales, parentesco, números de teléfono y domicilios imposibles de conocer de no ajustarse a la verdad, máxime cuando todos los recurrente manifestaron no conocer a aquél- y ello ha permitido al Tribunal sentenciador construir un relato fáctico en el que se sustenta la condena de los recurrentes.

Por otra parte, debe descartarse cualquier móvil espúreo en la incriminación que realiza el coacusado, rechazando expresamente el que apuntan los recurrentes, consistente en ventaja personal a recibir un tratamiento penológico privilegiado, señalando que no existe impunidad para el mismo, al serle impuesta una pena coincidente en su extensión con la solicitada por el Ministerio Fiscal (...)

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación, por infracción de Ley y vulneración de preceptos constitucionales, interpuestos por José Ramón, Mariano, y Teresa, al interpuesto por Aurora Esther por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y vulneración de preceptos constitucionales, y al planteado por Juan María por infracción de Ley y vulneración derechos fundamentales (...).